

## **AUTO No. 04288**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 1170 de 2009, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día **15/04/2014**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**, propietaria de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51615762**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7142 de 19 de Agosto de 2014**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7142 de 19 de Agosto de 2014**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

**“(…)**



**AUTO No. 04288**

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Mediante proceso 2845997 se emitió Concepto Técnico 05360 de 12/06/2014, en el cual se dio viabilidad para aceptar el Registro de Vertimientos conforme los resultados de la evaluación de la información remitida en los radicados 2012ER131947 del 01/11/2012 y 2013ER072176 del 18/06/2013, mediante la cual ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL 1 DE MAYO solicitó permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De igual manera el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL 1 DE MAYO presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante radicados 2012ER131947 del 01/11/2012 y 2013ER072176 del 18/06/2013, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico 05360 de 12/06/2014 en el numeral 4.2.3, se determinó que el usuario no dio cumplimiento con los lineamiento técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y se negó el permiso.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL 1 DE MAYO incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a, d, g, h, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y evaluada en la tabla 4.2.3 del presente CT.</i></p> <p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE044021 del 08/04/2012, con el cual se solicita dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741/2005 en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador de residuos peligrosos.</i></p>	



**AUTO No. 04288**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL 1 DE MAYO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Artículo 5, Parágrafo 2. El establecimiento no ha presentado las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques de Almacenamiento de combustible.</li> <li>- Artículo 9, Aunque el establecimiento presento informe técnico de “Construcción e instalación de tres pozos de monitoreo en la estación de servicio Terpel Avenida Primera de Mayo” en donde se presenta la profundidad de los mismos no se tiene el informe de construcción de la EDS en donde se establece la profundidad de instalación de los tanques de almacenamiento.</li> <li>- Artículo 12, El establecimiento no ha presentado las certificaciones y/o documentos que acrediten que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</li> <li>- Artículo 12, Parágrafo. El establecimiento no ha presentado las certificaciones y/o documentos que acrediten que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</li></ul> <p>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE044021 del 08/04/2012, por no presentar las pruebas hidrostática, las certificaciones de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles y el plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, líneas de conducción, los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas constructivas</p> <p>El establecimiento cuenta con seis (6) pozos de observación y tres (3) de monitoreo, durante la visita técnica realizada se detectó olor a combustible e iridiscencia en el pozo de observación localizado en el costado Nor – Oriental de la EDS.</p>	

**AUTO No. 04288**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUENTA CON PLAN DE CONTINGENCIAS -</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias solicitado mediante Requerimiento 2012EE044021 del 08/04/2012 para su aprobación.</i></p>	

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **AUTO No. 04288**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

## **AUTO No. 04288**

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico 7142 de 19 de Agosto de 2014**, procedió a realizar visita el día 15/04/2014, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**, ubicado en la AC 26 Sur No. 51B-65 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, representada legalmente por la Señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51615762**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos y Plan de Contingencia.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7168**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**, ubicado en la AC 26 Sur No. 51B-65 de esta ciudad, de propiedad de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Artículo 42 del 3930 de 2010 ( Actualmente Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en sus artículos 5 parágrafo 2, 9, 12,12 parágrafo.

### **AUTO No. 04288**

- **Residuos:** Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales a, d, g, h, j y k, (anteriormente del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).
- Plan de Contingencia: Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. (Art 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con NIT. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**; para el predio ubicado en la AC 26 Sur No. 51B-65 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

## **AUTO No. 04288**

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**, representada legalmente por la Señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51615762**, predio ubicado en la AC 26 Sur No. 51B-65 de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51615762**, como Representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL 1 DE MAYO**, identificada con Matricula Mercantil No. **2165899**, en la Carrera 7 No.75-51 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7168** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04288**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LUDWING PAEZ SOLANO	C.C:	91529461	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
---------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/10/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------